



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0628

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad), PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL**, instaurada por el señor **MARIO ALBERTO VALDERRAMA PUERTA** contra el señor **ALFONSO SARMIENTO GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR**, radicado con el N° **2018 – 00654**, para proveer lo pertinente a memorial allegado el 06/08/2021 por el Dr. JAIME BELTRAN MONCADA, apoderado del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que mediante el memorial ya referido el apoderado de la parte demandante solicita la pérdida de la competencia como juez natural por haberse superado el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. solicitando el decreto de la misma conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 443 de 2019.

Revisada la ruta procesal se tiene que la presente demanda le fue notificada a la Dr. YOLANDA MURCIA BUITRADO como curadora ad litem de las demás personas que se crean con derecho al bien a usucapir el 06/09/2019, por lo que mediante proveído del 05/11/2020 se prorrogó por seis meses más el termino para dictar sentencia conforme a lo normado en el Art. 121 del C.G.P., que menciona:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o Única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal."

Pues el año consagrado en la norma se cumpliría el 06/09/2020, sin embargo, teniendo en cuenta que por razones de fuerza mayor – pandemia covid 19-, suspendieron los términos del presente proceso por 3 meses y 14 días, y que el año al que hace relación la norma anterior computando el anterior término, se cumpliría el 12/01/2021, fecha en la que en razón al cumulo de audiencias programadas con antelación no fue posible adelantar la diligencia de inspección judicial y las audiencias de que trata el Art. 392 del C.G.P., se dio aplicación a lo consagrado en el inciso 5 del artículo en mención que reza:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

Por lo que se prorrogó el término para tomar una decisión de fondo por seis (6) meses más, a partir del día 12/01/2021, a fin de lograr adelantar las diligencias referidas y realizar un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la instancia, sin embargo a la fecha de presentación del memorial de la parte demandante efectivamente el termino prorrogado se encontraba vencido el día 30/07/2021, sin que tal perdida pudiese decretarse de manera oficiosa por parte de este despacho atendiendo a lo Dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 443 de 2019 en donde resolvió:

"SEGUNDO.- DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia."

En este sentido, y atendiendo a lo expuesto procederá este despacho a declarar la pérdida de la competencia del presente proceso en virtud de lo normado en el Art. 121 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en la Sentencia C – 443/2019 y procederá a remitir el expediente a la juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de la competencia del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en renglones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (A), para que asuma la competencia del mismo. Enviar el expediente conforme a los lineamientos del C.S. de la J., para la remisión de expedientes electrónicos.

TERCERO: INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la pérdida de competencia del presente proceso, en los términos del Art. 121 del C.G.P.

CUARTO: Realizar las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc094e5ff2ca1ea4df4dd3d7295f0d9efd06f50c381a76fe04d01362358c871

Documento generado en 12/08/2021 01:41:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**